

Artículo 12. *Notificar* el contenido de la presente resolución al Revisor Fiscal de la Corporación, Jairo Alfonso Jauregui López, identificado con la cédula de ciudadanía número 13466846 en la dirección: Avenida Libertadores Prados Club interior 4 número 2-43 en la ciudad de Cúcuta, o en las direcciones electrónicas: jairo.jauregui@comfanorte.com.co o jajl2404@gmail.com

Artículo 13. *Comunicar* el contenido de la presente Resolución a la Agente Especial de Intervención doctora Claudia Lorena Cortés Arias, identificada con la cédula de ciudadanía número 26421018 - Asesor Código 1020 Grado 12 del Despacho del Superintendente, a la dirección de correo electrónico: ccortesa@ssf.gov.co

Artículo 14. *Comunicar* el contenido de la presente Resolución al Director Administrativo designado doctor Germán Antonio Bautista Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía número 88252840, a la dirección de correo electrónico: germanbautistala@hotmail.com

Artículo 15. *Comunicar* el contenido de la presente Resolución a los bancos y corporaciones financieras de la ciudad de Cúcuta; al Gobernador del Departamento de Norte de Santander y al Alcalde de la ciudad de Cúcuta.

Artículo 16. *Ordenar* la publicación de la presente Resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Artículo 17. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, en el efecto devolutivo, el cual deberá interponerse por escrito ante la Superintendente del Subsidio Familiar, en el acto de notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella. Si no pudiere hacerse la notificación personal o electrónica deberá surtir por Aviso.

Artículo 18. La presente Resolución rige de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2024.

La Superintendente del Subsidio Familiar (e),

Angie Katherine Monroy Bobadilla.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000081 DE 2024

(abril 30)

por la cual se prescribe el formulario número 2593 y su instructivo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (Simple) para el año gravable 2024 y siguientes.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 2 del artículo 8° del Decreto número 1742 de 2020 y los artículos 578, 579-2 y 910 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 910 del Estatuto Tributario, los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) deberán presentar una declaración anual consolidada en el formulario simplificado señalado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico Simple, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, excepto para los contribuyentes personas naturales pertenecientes al régimen simple de tributación (SIMPLE) establecidos en el parágrafo 3° del artículo 910 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 45 de la Ley 2277 de 2022, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 del mismo estatuto.

Que el inciso tercero del parágrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario estableció que a partir del 1° de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación (SIMPLE), para aquellos contribuyentes que se acojan a este régimen.

Que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 2.1.1.20. del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, cuando un distrito o municipio no adopte o no informe la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada en la oportunidad establecida en el parágrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario, será el contribuyente quien indique en el recibo electrónico del SIMPLE, el valor de la

tarifa para el respectivo distrito o municipio. En este caso la tarifa será la que corresponda al impuesto de industria y comercio del mismo distrito o municipio.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540 del 5 de diciembre de 2023 resolvió, “*Primero*. - DECLARAR INEXEQUIBLE el inciso 2° del numeral 2 del artículo 905 del Estatuto Tributario, adicionado por el inciso 2° del artículo 42 de la Ley 2277 de 2022. *Segundo*. - DECLARAR INEXEQUIBLES los numerales 4 y 5 del artículo 908 del Estatuto Tributario y los numerales 4 y 5 del parágrafo 4° del artículo 908 del Estatuto Tributario, de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 44 de la Ley 2277 de 2022. Como consecuencia de lo anterior; se revive el numeral 3 del artículo 42 de la Ley 2155 de 2021 que en su momento modificó el artículo 908 del Estatuto Tributario”.

Que como consecuencia de lo anterior, y dada la reviviscencia de la tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) del numeral 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 42 de la Ley 2155 de 2021, se requiere incorporar la tarifa Simple consolidada (bimestral) para la actividad empresarial del numeral 3 (sic) “Servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales” y que corresponde a la prevista en el numeral 3 del parágrafo 4° del artículo 908 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 42 de la Ley 2155 de 2021.

Que la tarifa SIMPLE consolidada (bimestral) reincorporada para la actividad empresarial del numeral 3 (sic) “Servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales”, se soporta en la obligación que tiene los contribuyentes que pertenecen al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) de efectuar los anticipos y evitar el incumplimiento del régimen, tal como lo establece el parágrafo 4° del artículo 908 y 910 del Estatuto Tributario.

Que de acuerdo con todo lo anterior, se requiere prescribir una nueva versión del formulario para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes y responsables de liquidar el valor del anticipo bimestral del SIMPLE, del impuesto sobre las ventas y del impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas, cuando sean contribuyentes del Impuesto unificado del régimen simple de tributación (SIMPLE) para el año gravable 2024 y siguientes, incluyendo el impuesto de industria y comercio consolidado. No obstante, los contribuyentes que requieran liquidar anticipos de años anteriores deberán utilizar los recibos electrónicos prescritos para dichos años.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de resolución fue publicado en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prescripción del formulario número 2593 - Recibo Electrónico del SIMPLE. Prescribir el formulario No. 2593 “Recibo Electrónico del SIMPLE”, y su instructivo, junto con su anexo: “Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito”, diseño que forma parte integral de la presente resolución.

El formulario deberá ser utilizado para la liquidación y pago de los anticipos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), correspondientes a los bimestres del año gravable 2024 y siguientes.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pondrá a disposición el formulario número 2593 “Recibo Electrónico del SIMPLE” con su anexo: “Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito” en forma virtual, en la página web www.dian.gov.co, para su diligenciamiento y presentación, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. Presentación del formulario número 2593 - Recibo Electrónico del SIMPLE y pago del anticipo. Los contribuyentes obligados a presentar el formulario número 2593 “Recibo Electrónico del SIMPLE” deberán hacerlo a través de los servicios informáticos dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del anticipo se debe realizar a través del formulario número 490 “Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales”, una vez se realice el diligenciamiento y se presente el formulario número 2593. La presentación del formulario número 2593 quedará formalizada con la realización del pago, cuando resulten valores a cargo.

Artículo 3°. Publicación. Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2024.

El Director General,

Luis Carlos Reyes Hernández.

DIAN Recibo electrónico del SIMPLE **2593**

1. Año 3. Período

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

5. No. Identificación Tributaria (NIT) 6. DV 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres

11. Razón social 12. Cód. Dirección seccional

24. Ajuste 25. No. Recibo 2593 anterior

Grupos de actividades desarrolladas	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3	Grupo 3 (sic)	Grupo 6
Ingresos brutos bimestrales en todo el país (sin incluir ganancias ocasionales)	26	28	30	32	34
Ingresos brutos bimestrales en el exterior (sin incluir ganancias ocasionales)	27	29	31	33	35

36. Tarifa SIMPLE consolidada 37. Ganancias ocasionales en el país 38. Ganancias ocasionales en el exterior

Ingresos brutos bimestrales	39
Ingresos no constitutivos de renta	40
Total ingresos netos bimestrales	41
Anticipo SIMPLE	42
ICA consolidado liquidado durante el bimestre (Casilla 99)	43
Valor del anticipo componente SIMPLE nacional	44
Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador, pagados en el bimestre	45
Excedente de aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador no solicitado como descuento en el bimestre anterior	46
Excedente de aportes del bimestre anterior y aportes durante el bimestre al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador (Limitados)	47
Exceso de aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador	48
Anticipo neto impuesto unificado SIMPLE	49

Retenciones y autorretenciones a título de renta practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE

Excedente anticipo impuesto SIMPLE del bimestre anterior	50
Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior	51
Saldo anticipo SIMPLE	52
Intereses causados por anticipo SIMPLE (aplicación art. 804 E.T.)	53
Pagos anteriores anticipo SIMPLE por este período	54
Total a pagar anticipo impuesto SIMPLE	55
Excedente anticipo impuesto SIMPLE	57

Impuesto nacional al consumo

Ingresos brutos gravados con impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas	58
Impuesto nacional al consumo 8%	59
Excedente impuesto nacional al consumo del bimestre anterior	60
Saldo impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas	61
Intereses causados por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas (aplicación art. 804 E.T.)	62
Pagos anteriores impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas por este período	63
Total a pagar por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas bimestral	64
Excedente impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas bimestral	65

Impuesto sobre las ventas

Impuesto sobre las ventas generado en el bimestre por operaciones gravadas	66
Impuestos descontados del bimestre	67
Saldo a favor declaración impuesto sobre las ventas año gravable anterior	68
Excedente IVA bimestre anterior	69
Retenciones por IVA que le practican en el bimestre	70
Saldo impuesto sobre las ventas	71
Intereses causados por impuesto sobre las ventas (aplicación art. 804 E.T.)	72
Pagos anteriores impuesto sobre las ventas por este período	73
Total a pagar IVA bimestral	74
Excedente IVA bimestral	75

Impuesto sobre las ventas

ICA municipios o distritos	76
Anticipo SIMPLE	77
Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas	78
Impuesto sobre las ventas	79

ESPAZIO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO POR PARTE DE LA DIAN 80. Número formulario 490 asociado 81. Fecha formulario 490 asociado

INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA HOJA 1 LIQUIDACIÓN DEL RECIBO ELECTRÓNICO SIMPLE

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento de la hoja 1 liquidación del Recibo electrónico del SIMPLE y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso particular, las normas legales que regulan el Régimen simple de tributación – SIMPLE (En adelante SIMPLE), el impuesto sobre las ventas y el impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas e impuesto de industria y comercio consolidado.

Nota: si desarrolla una o varias actividades económicas que hacen parte de los grupos que se relacionan a continuación, en la Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito debe depurar y registrar los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en todo el país durante el bimestre.

Todas las casillas destinadas a valores serán aproximadas al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Los grupos de las actividades empresariales son:

1. Año: corresponde al año en el cual se genera la obligación de liquidar el anticipo.

Grupo 1
Numeral 1 del párrafo 4° del artículo 908 del E.T.

3. Período: utilice un Recibo electrónico del SIMPLE por cada bimestre.

Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería.

Bimestres:

Grupo 2

01 enero – febrero 03 mayo – junio 05 septiembre – octubre
02 marzo – abril 04 julio – agosto 06 noviembre – diciembre

Numeral 2 del párrafo 4° del artículo 908 del E.T.

4. Número de formulario: espacio determinado para el número único asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) a cada una de las liquidaciones de los anticipos.

Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes grupos.

Nota: recuerde que usted NO puede imprimir formularios en blanco desde la página web de la DIAN para su posterior diligenciamiento. Tampoco debe usar formularios fotocopados.

Grupo 3

DATOS GENERALES

Numeral 3 del párrafo 4° del artículo 908 del E.T.

5. No. Identificación Tributaria (NIT): corresponde al Número de Identificación Tributaria asignado al contribuyente por la DIAN, sin el dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del Registro Único Tributario (en adelante RUT) actualizado.

Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte.

6. DV: corresponde al número que en su NIT se encuentra separado, llamado "Dígito de verificación" (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT actualizado.

Grupo 3 «sic»

Numeral 3 del párrafo 4° del artículo 908 del E.T. modificado por el artículo 42 de la Ley 2155 de 2021.

7. Primer apellido: si es persona natural se diligencia automáticamente el primer apellido que figura en la casilla 31 de la hoja principal del RUT actualizado.

Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.

8. Segundo apellido: si es persona natural se diligencia automáticamente el segundo apellido que figura en la casilla 32 de la hoja principal del RUT actualizado.

Grupo 6

Numeral 6 del párrafo 4° del artículo 908 del E.T.

9. Primer nombre: si es persona natural se diligencia automáticamente el primer nombre que figura en la casilla 33 de la hoja principal del RUT actualizado.

Actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811.

10. Otros nombres: si es persona natural se diligencia automáticamente los otros nombres que figuran en la casilla 34 de la hoja principal del RUT actualizado.

24. Ajuste: el Servicio Informático (en adelante SI) de Diligenciamiento registrará el número uno (1) en esta casilla con la selección que realice previamente al ingreso al formulario indicando que efectuará un ajuste al formulario 2593.

11. Razón social: si es persona jurídica esta casilla se diligencia automáticamente con la información registrada en la casilla 35 de la hoja principal del RUT actualizado.

25. No. Recibo 2593 anterior: el SI de Diligenciamiento registrará en esta casilla el número del formulario 2593 objeto de ajuste.

12. Cód. Dirección Seccional: se registra automáticamente el código de la dirección seccional que corresponda al domicilio principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 del RUT actualizado.

GRUPOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES DESARROLLADAS

Nota: si los datos que se traen del RUT presentan inconsistencias, este debe ser actualizado antes de diligenciar el Recibo electrónico del SIMPLE.

Grupo 1

Importante

Para el diligenciamiento de las siguientes casillas, es indispensable que previamente incluya la información por cada municipio o distrito donde genera ingresos. En los periodos en los cuales no se hayan efectuado operaciones gravadas o no con el impuesto de industria y comercio, deberá diligenciar la hoja 2 (Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito) del recibo electrónico SIMPLE de dicho bimestre, registrando en la casilla 91 (Código CIU) el código de la principal actividad económica.

Grupo 2

26. Ingresos brutos bimestrales en todo el país (sin incluir ganancias ocasionales): registre los ingresos brutos sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales obtenidos en el país, correspondientes a las actividades empresariales del grupo 1 del bimestre a liquidar.

Grupo 2

27. Ingresos brutos bimestrales en el exterior (sin incluir ganancias ocasionales): registre los ingresos brutos obtenidos en el exterior sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales, correspondientes a las actividades económicas del grupo 2 del bimestre a liquidar.

Grupo 2

28. Ingresos brutos bimestrales en todo el país (sin incluir ganancias ocasionales): registre los ingresos brutos sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales obtenidos en el país, correspondientes a las actividades empresariales del grupo 2 del bimestre a liquidar.

Grupo 2

29. Ingresos brutos bimestrales en el exterior (sin incluir ganancias ocasionales): registre los ingresos brutos obtenidos en el exterior sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales, correspondientes a las actividades económicas del grupo 2 del bimestre a liquidar.

Grupo 3

30. Ingresos brutos bimestrales en todo el país (sin incluir ganancias ocasionales): registre los ingresos brutos sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales obtenidos en el país, correspondientes a las actividades empresariales del grupo 3 del bimestre a liquidar.

31. Ingresos brutos bimestrales en el exterior (sin incluir ganancias ocasionales): registre los ingresos brutos obtenidos en el exterior sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales, correspondientes a las actividades económicas del grupo 3 del bimestre a liquidar.

Grupo 3

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte.

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (Bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,1%
1.000	2.500	3,4%
2.500	5.000	4,0%
5.000	16.666	4,5%

Grupo 3 «sic»

3 «sic» Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (Bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	5,9%
1.000	2.500	7,3%
2.500	5.000	12%
5.000	16.666	14,5%

Grupo 6

6. Actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811.

La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al uno coma sesenta y dos por ciento (1,62%).

Nota: cuando los contribuyentes del SIMPLE obtengan en el bimestre ingresos gravados que superen los rangos establecidos en el párrafo 4° del artículo 908 del E.T. y con estos no se superen en el año gravable los límites de ingresos establecidos para pertenecer a este régimen, según el párrafo 6° del artículo 908 del E.T., se deberá tener en cuenta la tarifa más alta disponible para la respectiva actividad empresarial para calcular el valor del anticipo bimestral.

37. Ganancias ocasionales en el país: esta casilla se calcula automáticamente a partir de la suma de los valores diligenciados en las casillas 106 (Ingresos por ganancias ocasionales en el municipio o distrito) de la hoja 2.

38. Ganancias ocasionales en el exterior: registre en esta casilla los valores de los ingresos gravados, no gravados y exentos susceptibles de constituir ganancias ocasionales recibidos por los conceptos señalados en la casilla 106 (Ingresos por Ganancias ocasionales por concepto o distrito) y que hayan sido recibidos en el exterior.

LIQUIDACIÓN ANTICIPO BIMESTRAL COMPONENTE SIMPLE NACIONAL

39. Ingresos brutos bimestrales (sumatorias casillas 26 a 35): esta casilla corresponde a la sumatoria de los ingresos brutos bimestrales en todo el país y del exterior (sin incluir ganancias ocasionales) reportados en cada grupo de actividad empresarial.

40. Ingresos no constitutivos de renta: registre en esta casilla aquellos ingresos reportados en la casilla 39 (Ingresos brutos bimestrales), que por expresa disposición legal sean considerados como ingresos no constitutivos de renta, entre otros:

- La utilidad en enajenación de acciones contemplada en el artículo 36-1 del E.T. Tenga en cuenta que este artículo fue derogado parcialmente por la Ley 1819 de 2016 y modificado por el artículo 16 de la Ley 2277 de 2022.

- Las recompensas que el Estado paga en la lucha contra la delincuencia en los términos del artículo 42 del E.T.

- La indemnización por seguro de daño de acuerdo con el artículo 45 del E.T. Consulte: tratamiento tributario de la indemnización por daño emergente.

- Los apoyos económicos no reembolsables o condonados entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos, según el artículo 46 del E.T.

- La indemnización o compensación por destrucción o renovación de cultivos y por control de plagas en los términos del artículo 46-1 del E.T.

- Las donaciones recibidas por personas naturales de personas naturales o jurídicas con destino a financiar el funcionamiento de partidos, movimientos y campañas políticas al tenor del artículo 47-1 del E.T.

- La transferencia de recursos estatales con destino a financiar sistemas de transporte público masivo, de acuerdo con el artículo 53 del E.T.

- Los aportes obligatorios al sistema general de salud y pensión del contribuyente persona natural en los términos de los artículos 55 y 56 del E.T.

- Los apoyos económicos no reembolsables entregados por el Estado, como capital semilla para el emprendimiento y como capital para el fortalecimiento de la empresa, según el artículo 16 de la Ley 1429 de 2010.

41. Total ingresos netos bimestrales (39 - 40): es el resultado de restar del valor de la casilla 39 (Ingresos brutos bimestrales), el valor de la casilla 40 (Ingresos no constitutivos de renta).

42. Anticipo SIMPLE (casilla 36 por casilla 41): es el resultado de aplicarle al valor de la casilla 41 (Total ingresos netos bimestrales), la tarifa de la casilla 36 (Tarifa SIMPLE consolidada).

43. ICA consolidado liquidado durante el bimestre (casilla 99): corresponde al valor total ICA consolidado bimestral determinado por el contribuyente de conformidad con las normas propias de cada municipio o distrito, información que se origina de la hoja 2 (Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito), en las casillas 99 (Total Componente ICA consolidado bimestral). La parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con los descuentos de que trata el párrafo 4° del artículo 903 del E.T.

44. Valor del anticipo componente SIMPLE nacional (42 - 43): es el resultado positivo de restar del valor de la casilla 42 (Anticipo SIMPLE) el valor de la casilla 43 (ICA consolidado liquidado durante el bimestre).

DESCUENTOS

45. Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador, pagados en el bimestre: registre el valor del aporte al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador que sea contribuyente del SIMPLE. Para la procedencia del descuento, el contribuyente del SIMPLE debe haber efectuado el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones antes de presentar el recibo electrónico del anticipo bimestral SIMPLE de que trata el artículo 910 del E.T., siempre y cuando cumpla lo previsto en el artículo 903 del E.T., y en el reglamento.

46. Excedente de aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador no solicitado como descuento en el bimestre anterior: corresponde al valor registrado en la casilla 48 (Exceso de aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador) del Recibo electrónico del SIMPLE presentado en el bimestre anterior del mismo año gravable.

47. Excedentes de aportes del bimestre anterior y aportes durante el bimestre al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador (Limitados): el valor de la casilla 45 (Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador, pagados en el bimestre) más el valor de la casilla 46 (Excedente de aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador no solicitado como descuento en el bimestre anterior) no puede ser mayor al valor registrado en la casilla 44 (Valor del anticipo componente SIMPLE Nacional).

48. Exceso de aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador (45 + 46 - 47): es el resultado de la sumatoria de los valores de las casillas 45 (Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador, pagados en el bimestre) y 46 (Excedente de aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador no solicitado como descuento en el bimestre anterior) y de restar el valor de la casilla 47 (Excedentes de aportes del bimestre anterior y aportes durante el bimestre al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador (Limitados)).

49. Anticipo neto impuesto unificado SIMPLE (44 - 47): es el resultado de restar del valor de la casilla 44 (Valor del anticipo componente SIMPLE Nacional) el valor de la casilla 47 (Excedentes de aportes del bimestre anterior y aportes durante el bimestre al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador (Limitados)).

DETERMINACIÓN DEL VALOR A PAGAR O EXCEDENTE ANTICIPO SIMPLE

50. Retenciones y autorretenciones a título de renta practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE: si previo a pertenecer al régimen SIMPLE, el contribuyente estuvo sujeto a retenciones o autorretenciones en la fuente a título de renta, por su actividad empresarial, dichas sumas podrán disminuir el valor del Anticipo neto impuesto unificado SIMPLE únicamente en el Recibo electrónico del SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada año gravable.

Nota: las retenciones que le fueron practicadas a título del impuesto sobre ganancias ocasionales deben ser declaradas en la sección de ganancias ocasionales de la declaración anual consolidada (Formulario 260) del correspondiente año gravable.

51. Excedente anticipo impuesto SIMPLE del bimestre anterior: corresponde al valor de la casilla 57 (Excedente anticipo impuesto SIMPLE) registrado en el bimestre inmediatamente anterior del mismo año gravable.

52. Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior: en atención con el artículo 910 del E.T. el contribuyente podrá registrar en su totalidad el saldo a favor por impuesto SIMPLE generado en la casilla "Total saldo a favor por impuesto SIMPLE" de la declaración anual consolidada correspondiente al año gravable anterior, en uno de los anticipos siguientes a la presentación de la declaración anual consolidada (Formulario 260).

Lo anterior, sin perjuicio de imputar el valor de la casilla "Total saldo a favor por impuesto SIMPLE" de la declaración anual consolidada del año gravable anterior en la declaración anual consolidada que corresponda con los anticipos que se están liquidando.

53. Saldo anticipo SIMPLE (49 - 50 - 51 - 52): es el resultado positivo de restar al valor de la casilla 49 (Anticipo neto impuesto unificado SIMPLE) los valores de las casillas 50 (Retenciones y autorretenciones a título de renta practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE), 51 (Excedente anticipo impuesto SIMPLE del bimestre anterior) y 52 (Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior).

54. Intereses causados por anticipo SIMPLE (aplicación art. 804 E.T.): solo cuando se realicen ajustes al Recibo electrónico SIMPLE inicial y este haya sido pagado en una fecha posterior a los plazos señalados por el Gobierno nacional, el SI de Diligenciamiento registrará en esta casilla los intereses de mora causados sobre el valor del anticipo SIMPLE que se abona, de conformidad con la proporcionalidad prevista en el artículo 804 del E.T.

55. Pagos anteriores anticipo SIMPLE por este período: solo cuando se realicen ajustes al Recibo electrónico SIMPLE inicial y este haya sido pagado, el SI de Diligenciamiento registrará el valor de la casilla 56 (Total) de la hoja dos (2) del Recibo oficial de pago impuestos nacionales (Formulario 490) correspondiente al concepto de pago del anticipo Simple que se haya liquidado en el Formulario 2593 inicial del bimestre que es objeto de ajuste.

56. Total a pagar anticipo impuesto SIMPLE (49 + 54 - 50 - 51 - 52 - 55): es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 49 (Anticipo neto impuesto unificado SIMPLE) y 54 (Intereses causados por anticipo SIMPLE (aplicación art. 804 E.T.)) y de restar los valores de las casillas 50 (Retenciones y autorretenciones a título de renta practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE), 51 (Excedente anticipo impuesto SIMPLE del bimestre anterior), 52 (Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior) y 55 (Pagos anteriores anticipo SIMPLE por este período).

57. Excedente anticipo impuesto SIMPLE (50 + 51 + 52 + 55 - 49 - 54): es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 50 (Retenciones y autorretenciones a título de renta practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE), 51 (Excedente anticipo impuesto SIMPLE del bimestre anterior), 52 (Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior) y 55 (Pagos anteriores anticipo SIMPLE por este período).

LIQUIDACIÓN IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

Esta sección es diligenciable a partir del inicio de las operaciones como responsable del impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas.

58. Ingresos brutos gravados con impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas: registre en esta casilla el valor de los ingresos de las actividades empresariales del grupo 3 sujetos al impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas.

59. Impuesto nacional al consumo 8%: es el resultado de aplicar a la casilla 58 (Ingresos brutos gravados con impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) el valor de la tarifa del impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas.

60. Excedente impuesto nacional al consumo del bimestre anterior: corresponde al valor de la casilla 65 (Excedente impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas bimestral) registrado en el bimestre inmediatamente anterior del mismo año gravable. Este excedente solamente se imputará a partir del segundo bimestre.

61. Saldo impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas (59 - 60): es el resultado positivo de restarle al valor de la casilla 59 (Impuesto nacional al consumo 8%) el valor de la casilla 60 (Excedente impuesto nacional al consumo del bimestre anterior).

Los contribuyentes del SIMPLE están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los Recibos oficiales de pago de impuestos nacionales (Formulario 490) que se generan en forma virtual desde los recibos electrónicos del SIMPLE, los cuales deben diligenciarse previamente e incluir la información sobre los ingresos que corresponden a cada municipio o distrito. La tarifa del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

Grupo 1

1. Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (Bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,2%
1.000	2.500	2,8%
2.500	5.000	4,4%
5.000	16.666	5,6%

Grupo 2

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, miniindustria y microindustria; actividades de telecomunicaciones, y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (Bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,6%
1.000	2.500	2,0%
2.500	5.000	3,5%
5.000	16.666	4,5%

Grupo 3

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte.

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (Bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,1%
1.000	2.500	3,4%
2.500	5.000	4,0%
5.000	16.666	4,5%

Grupo 3 «sic»

3 «sic» Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (Bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	5,9%
1.000	2.500	7,3%
2.500	5.000	12%
5.000	16.666	14,5%

Grupo 6

62. **Intereses causados por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas (aplicación art. 804 E.T.):** solo cuando se realicen ajustes al Recibo electrónico SIMPLE inicial y este haya sido pagado en una fecha posterior a los plazos señalados por el Gobierno nacional, el SI de Diligenciamiento registrará en esta casilla los intereses de mora causados sobre el valor del Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas que se abona, de conformidad con la proporcionalidad prevista en el artículo 804 del E.T.

63. **Pagos anteriores impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas por este periodo:** solo cuando se realicen ajustes al Recibo electrónico SIMPLE inicial y este haya sido pagado, el SI de Diligenciamiento registrará el valor de la casilla 56 (Total) de la hoja dos (2) del Recibo Oficial de pago impuestos nacionales (Formulario 490) correspondiente al concepto de pago del impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas que se haya liquidado en el Formulario 2593 inicial del bimestre que es objeto de ajuste.

64. **Total a pagar por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas bimestral (59 + 62 - 60 - 63):** es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 59 (Impuesto nacional al consumo 8%) y 62 (Intereses causados por Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas (aplicación art. 804 E.T.)), y de restar los valores de las casillas 60 (Excedente anticipo impuesto nacional al consumo del bimestre anterior) y 63 (Pagos anteriores impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas por este periodo).

65. **Excedente impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas bimestral (60 + 63 - 59 - 62):** es el resultado positivo de la sumatoria de los valores de las casillas 60 (Excedente anticipo impuesto nacional al consumo del bimestre anterior) y 63 (Pagos anteriores impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas por este periodo), y de restar los valores de las casillas 59 (Impuesto nacional al consumo 8%) y 62 (Intereses causados por Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas (aplicación art. 804 E.T.)).

LIQUIDACIÓN IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

El contribuyente del SIMPLE reportará desde el primer Recibo electrónico del SIMPLE, el impuesto sobre las ventas generado, impuestos descontables, saldo a favor del periodo anterior y retenciones a título de IVA que correspondan con el periodo que se está liquidando en este formulario. El contribuyente deberá transferir cada bimestre el impuesto sobre las ventas por pagar.

66. **Impuesto sobre las ventas generado en el bimestre por operaciones gravadas:** registre en esta casilla el impuesto sobre las ventas generado durante este periodo sobre las operaciones gravadas.

67. **Impuestos descontables del bimestre:** registre el valor del impuesto sobre las ventas que le haya sido facturado en los términos del artículo 485 del E.T.

68. **Saldo a favor declaración impuesto sobre las ventas año gravable anterior:** registre el valor de la casilla 89 (Total saldo a favor) de la Declaración del Impuesto sobre las Ventas - IVA (Formulario 300), correspondiente a la declaración del sexto bimestre o de la declaración del tercer cuatrimestre o de la declaración anual del año gravable anterior, que no haya sido solicitada en devolución y/o compensación. A partir del segundo bimestre del anticipo SIMPLE, esta casilla no podrá ser diligenciada.

69. **Excedente IVA bimestre anterior:** corresponde al valor de la casilla 75 (Excedente IVA bimestre anterior) registrado en el bimestre inmediatamente anterior del mismo año gravable. Este excedente solamente se imputará a partir del segundo bimestre.

70. **Retenciones por IVA que le practicaron en el bimestre:** registre en esta casilla el valor de las retenciones en la fuente que le practicaron a título del impuesto sobre las ventas - IVA en el periodo por el que está liquidando el impuesto.

71. **Saldo impuesto sobre las ventas (66 - 67 - 68 - 69 - 70):** es el resultado positivo de restarle al valor de la casilla 66 (Impuesto sobre las ventas generado en el bimestre por operaciones gravadas), los valores de las casillas 67 (Impuestos descontables del bimestre), 68 (Saldo a favor declaración impuesto sobre las ventas año gravable anterior), 69 (Excedente IVA bimestre anterior) y 70 (Retenciones por IVA que le practicaron en el bimestre).

72. **Intereses causados por impuesto sobre las ventas (aplicación art. 804 E.T.):** solo cuando se realicen ajustes al Recibo electrónico SIMPLE inicial y este haya sido pagado en una fecha posterior a los plazos señalados por el Gobierno nacional, el SI de Diligenciamiento registrará en esta casilla los intereses de mora causados sobre el valor del Impuesto sobre las ventas que se abona, de conformidad con la proporcionalidad prevista en el artículo 804 del E.T.

73. **Pagos anteriores impuesto sobre las ventas por este periodo:** solo cuando se realicen ajustes al Recibo electrónico SIMPLE inicial y este haya sido pagado, el SI de Diligenciamiento registrará el valor de la casilla 56 (Total) de la hoja dos (2) del Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales (Formulario 490) correspondiente al concepto de pago del impuesto sobre las ventas que se haya liquidado en el Formulario 2593 inicial del bimestre que es objeto de ajuste.

74. **Total a pagar IVA bimestral (66 + 72 - 67 - 68 - 69 - 70 - 73):** es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 66 (Impuesto sobre las ventas generado en el bimestre por operaciones gravadas) y 72 (Intereses causados por impuesto sobre las ventas (aplicación art. 804 E.T.)) y de restar los valores de las casillas 67 (Impuestos descontables del bimestre), 68 (Saldo a favor declaración impuesto sobre las ventas año gravable anterior), 69 (Excedente IVA bimestre anterior), 70 (Retenciones por IVA que le practicaron en el bimestre) y 73 (Pagos anteriores impuesto sobre las ventas por este periodo).

75. **Excedente IVA bimestral (67 + 68 + 69 + 70 + 73 - 66 - 72):** es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 67 (Impuestos descontables del bimestre), 68 (Saldo a favor declaración impuesto sobre las ventas año gravable anterior), 69 (Excedente IVA bimestre anterior), 70 (Retenciones por IVA que le practicaron en el bimestre) y 73 (Pagos anteriores impuesto sobre las ventas por este periodo) y de restar los valores de las casillas 66 (Impuesto sobre las ventas generado en el bimestre por operaciones gravadas) y 72 (Intereses causados por impuesto sobre las ventas (aplicación art. 804 E.T.)).

VALORES A PAGAR

76. **ICA municipios o distritos (casilla(s) 104):** se registra el resultado de la sumatoria de la(s) casilla(s) 104 (Saldo a pagar componente ICA territorial) de la hoja 2 (Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito) de los diferentes municipios o distritos reportados por el contribuyente.

77. **Anticipo SIMPLE (casilla 56):** corresponde al valor de la casilla 56 (Total a pagar anticipo impuesto SIMPLE).

78. **Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas (casilla 64):** corresponde al valor de la casilla 64 (Total a pagar por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas bimestral).

79. **Impuesto sobre las ventas (casilla 74):** corresponde al valor de la casilla 74 (Total a pagar IVA bimestral).

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO POR PARTE DE LA DIAN

80. **Número formulario 490 asociado:** una vez se haya confirmado el pago mediante el Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales (Formulario 490), el SI de Diligenciamiento registrará el número asociado a este Recibo electrónico SIMPLE (Formulario 2593).

81. **Fecha formulario 490 asociado:** una vez se haya confirmado el pago mediante el Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales (Formulario 490), el SI de Diligenciamiento registrará la fecha del mismo asociado a este Recibo electrónico SIMPLE (Formulario 2593).

DIAN		Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito			2593					
1. Año <input type="text"/>		3. Periodo <input type="text"/>		Página de Hoja No. 2						
Espacio reservado para la DIAN			4. Número de formulario							
5. No. Identificación Tributaria (NT)		6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres				
11. Razón social					12. Cód. Dirección seccional					
82. Departamento			Cód.	83. Municipio		Cód.				
Ingresos brutos bimestrales en este municipio o distrito										
Por devoluciones, rebajas y descuentos							84			
Por exportaciones							85			
Por venta de activos fijos							86			
Por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados							87			
Por otras actividades exentas en este municipio o distrito							88			
Total ingresos gravables bimestrales en este municipio o distrito							89			
Discriminación de actividades gravadas							91. Código CIU	92. Ingresos gravados	93. Tarifa (por mil)	94. Impuesto
Actividad 1 (Principal)										
Actividad 2										
Actividad 3										
Actividad 4										
Actividad 5										
Actividad 6										
Actividad 7										
Actividad 8										
Actividad 9										
Actividad 10										
Actividad 11										
Actividad 12										
Actividad 13										
Actividad 14										
Actividad 15										
Total impuesto de industria y comercio consolidado bimestral							95			
Exención o exoneración sobre el impuesto							96			
Total saldo a cargo impuesto de industria y comercio consolidado bimestral							97			
Otros beneficios e incentivos							98			
Total componente ICA consolidado bimestral							99			
Retenciones o autorretenciones a título de ICA practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE							100			
Saldo componente ICA consolidado bimestral							101			
Intereses causados por ICA en el municipio o distrito (aplicación art. 804 E.T.)							102			
Pagos anteriores ICA al municipio o distrito por este periodo							103			
Saldo a pagar componente ICA territorial							104			
Saldo a favor a solicitar en el municipio o distrito							105			
Sección Informativa										
Ingresos por ganancias ocasionales en el municipio y distrito							106			
Aplicación de tarifa reportada por el municipio o distrito							107			
Aplicación de tarifa informada por el contribuyente							108			

**INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA HOJA 2
LIQUIDACIÓN DEL COMPONENTE ICA CONSOLIDADO TERRITORIAL BIMESTRAL POR MUNICIPIO O DISTRITO**

El contribuyente debe informar en este formulario a la DIAN, el (los) departamento(s) y el (los) municipio(s) o distrito(s) a los que corresponde el ingreso informado. Esta información será compartida con los municipios y distritos para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

Los contribuyentes aplicarán las normas de determinación del impuesto de industria y comercio consolidado establecidas por cada uno de los municipios y distritos donde se obtengan ingresos conforme lo señala el artículo 2.1.1.12. del DUR 1625/2016.

82. **Departamento:** escoja el departamento donde desarrolló su actividad y generó sus ingresos. Si tiene una o más actividades empresariales en más de un municipio del mismo departamento, deberá diligenciar la información solicitada por cada uno de los municipios del mismo departamento.

Cod. Se diligencia automáticamente con la codificación de la División político-administrativa de Colombia (Divipola) para Departamentos establecida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

83. **Municipio:** una vez escogido el departamento, deberá seleccionar el municipio o distrito en donde desarrolló su actividad y generó sus ingresos. Si tiene una o más actividades empresariales en más de un municipio, se reflejará la información por cada municipio.

Cod. Se diligencia automáticamente con la codificación de la División político-administrativa de Colombia (Divipola) para municipios establecida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Si ejerce su actividad económica en un área no municipalizada de los departamentos de: Amazonas (El Encanto, La Chorrera, La Pedrera, La Victoria, Mirifí - Paraná, Puerto Alegre, Puerto Arica, Puerto Santander y Tarapacá), de Guainía (San Felipe, Puerto Colombia, La Guadalupe, Cacahual, Pana Pana y Morichal) y de Vaupés (Pacoa, Papunahua y Yavaraté) registre los ingresos brutos bimestrales en esta área no municipalizada en la casilla 84 (Ingresos brutos bimestrales en este municipio o distrito), así mismo, en la casilla 92 (Ingresos gravados) y la actividad económica en la casilla 91 (Código CIU).

BASE GRAVABLE

84. **Ingresos brutos bimestrales en este municipio o distrito:** registre la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo bimestre relacionados con su actividad económica, incluyendo los ingresos por rendimientos financieros y comisiones obtenidos dentro del municipio o distrito ante el cual liquida.

Nota: sin perjuicio de la depuración que se realice para determinar la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado (ICAC), los ingresos por ganancias ocasionales hacen parte de los ingresos extraordinarios que se registren en esta casilla.

85. **Por devoluciones, rebajas y descuentos:** registre el valor de los ingresos reportados en este municipio o distrito por concepto de devoluciones, rebajas y descuentos.

86. **Por exportaciones:** registre el valor de los ingresos reportados en este municipio o distrito por concepto de exportaciones.

87. **Por venta de activos fijos:** registre el valor de los ingresos reportados en este municipio o distrito por concepto de venta de activos fijos.

88. **Por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados:** registre el valor de los ingresos reportados en este municipio o distrito por concepto de actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados de conformidad con las normas que regulan el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros en el municipio o distrito ante el que está liquidando.

89. **Por otras actividades exentas en este municipio o distrito:** registre el valor de los ingresos reportados en este municipio o distrito por concepto de actividades que gozan de tratamiento de exención, de conformidad con las normas propias del municipio o distrito ante el que está liquidando.

90. **Total ingresos gravables bimestrales en este municipio o distrito (84 - 85 - 86 - 87 - 88 - 89):** es el resultado positivo de restar del valor de la casilla 84 (Ingresos brutos bimestrales en este municipio o distrito) los valores de las casillas 85 (Por devoluciones, rebajas y descuentos), 86 (Por exportaciones), 87 (Por venta de activos fijos), 88 (Por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados) y 89 (Por otras actividades exentas en este municipio o distrito).

DISCRIMINACIÓN DE ACTIVIDADES GRAVADAS

De acuerdo con las actividades gravadas, realizadas en el municipio o distrito, registre para cada una de ellas la información requerida en la columna respectiva, iniciando con la actividad principal.

El código de cada actividad y la tarifa correspondiente deben ser los establecidos en los acuerdos proferidos por las autoridades municipales y distritales, para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 del E.T., según las normas vigentes.

91. **Código CIU:** seleccione la actividad económica (CIU) sobre la cual obtuvo ingresos gravados en el municipio o distrito en el periodo que se está liquidando.

92. **Ingresos gravados:** registre los ingresos gravados en el municipio o distrito correspondiente a la actividad económica señalada en la casilla 91 (Código CIU).

93. **Tarifa (por mil):** corresponde a la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado, establecida para la actividad económica señalada en la casilla 91 (Código CIU).

En el evento en que un distrito o municipio no adopte o no informe la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado será el contribuyente quien indique en el recibo electrónico del SIMPLE (Formulario 2593), la tarifa correspondiente, en los términos del parágrafo 1 del artículo 2.1.1.20. del DUR 1625/2016.

94. **Impuesto:** es el resultado de multiplicar el valor de la casilla 92 (Ingresos gravados) por el valor de la casilla 93 (Tarifa (por mil)).

VALORES A PAGAR ICA

95. **Total impuesto de industria y comercio consolidado bimestral (suma casilla 94):** es el resultado de la suma de los valores registrados en la casilla 94 (Impuesto).

96. **Exención o exoneración sobre el impuesto:** si tiene derecho a disminuir el valor del impuesto liquidado, por existir una exención o exoneración sobre el impuesto que así lo autorice de conformidad con las normas propias del municipio o distrito, registre aquí el valor exento o exonerado. Tenga en cuenta que este beneficio tributario es diferente al que se aplica sobre los ingresos por actividades exentas.

97. **Total saldo a cargo impuesto de industria y comercio consolidado bimestral (95 - 96):** es el resultado positivo de restar del valor de la casilla 95 (Total impuesto de industria y comercio consolidado bimestral) el valor de la casilla 96 (Exención o exoneración sobre el impuesto).

98. **Otros beneficios e incentivos:** registre en esta casilla los beneficios o descuentos que otorgan las autoridades municipales o distritales, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada ente territorial tal como lo contempla el artículo 2.1.1.12. del DUR 1625/2016.

99. **Total componente ICA consolidado bimestral (97 - 98):** es el resultado positivo de restar del valor de la casilla 97 (Total saldo a cargo impuesto de industria y comercio consolidado bimestral) el valor de la casilla 98 (Otros beneficios e incentivos).

100. **Retenciones o autorretenciones a título de ICA practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE:** registre el valor de las retenciones que le practicaron a favor del municipio o distrito ante el cual liquida durante el periodo gravable antes de pertenecer al régimen SIMPLE, por concepto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, que sean objeto de esta liquidación según regulación municipal, que no hayan sido previamente descontadas. Tenga en cuenta los certificados de retenciones emitidos por los agentes de retención. Las retenciones practicadas a favor de otros municipios o distritos no podrán registrarse en esta casilla.

Si en el municipio o distrito ante el cual está liquidando existe el sistema de autorretenciones a título de ICA y el declarante tiene la calidad de autorreteneador, registre el valor que pagó a favor de este municipio o distrito, durante el periodo gravable antes de pertenecer al régimen SIMPLE, que no hayan sido previamente descontadas.

Los valores de las retenciones o autorretenciones de esta casilla únicamente podrán ser registradas en el Recibo electrónico SIMPLE (Formulario 2593) correspondiente al primer bimestre de cada año gravable.

101. **Saldo componente ICA consolidado bimestral (99 - 100):** es el resultado positivo de restarle al valor de la casilla 99 (Total componente ICA consolidado bimestral) el valor de la casilla 100 (Retenciones o autorretenciones a título de ICA practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE).

102. **Intereses causados por ICA en el municipio o distrito (aplicación art. 804 E.T.):** solo cuando se realicen ajustes al Recibo electrónico SIMPLE inicial y este haya sido pagado en una fecha posterior a los plazos señalados por el Gobierno nacional, el SI de Diligenciamiento registrará en esta casilla los intereses de mora causados sobre el valor del ICA que se abona, de conformidad con la proporcionalidad prevista en el artículo 804 del E.T.

103. **Pagos anteriores ICA al municipio o distrito por este periodo:** solo cuando se realicen ajustes al Recibo electrónico SIMPLE inicial y este haya sido pagado, el SI de Diligenciamiento registrará el valor de la casilla 56 (Total) de la hoja dos (2) del Recibo Oficial de pago impuestos nacionales (Formulario 490) correspondiente al concepto de pago del ICA consolidado en el municipio o distrito que se haya liquidado en el (Formulario 2593) inicial del bimestre que es objeto de ajuste.

104. **Saldo a pagar componente ICA territorial (99 + 102 - 100 - 103):** es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 99 (Total componente ICA consolidado bimestral) y 102 (Intereses causados por ICA en el municipio o distrito (aplicación art. 804 E.T.)) y de restar los valores de las casillas 100 (Retenciones o autorretenciones a título de ICA practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE) y 103 (Pagos anteriores ICA al municipio o distrito por este periodo).

105. **Saldo a favor a solicitar en el municipio o distrito (100 + 103 - 99 - 102):** es el resultado positivo de la sumatoria de los valores de las casillas 100 (Retenciones o autorretenciones a título de ICA practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE) y 103 (Pagos anteriores ICA al municipio o distrito por este periodo) y de restar los valores de las casillas 99 (Total componente ICA consolidado bimestral) y 102 (Intereses causados por ICA en el municipio o distrito (aplicación art. 804 E.T.)).

SECCIÓN INFORMATIVA

106. **Ingresos por ganancias ocasionales en el municipio y distrito:** registre en esta casilla los ingresos gravados, no gravados y exentos susceptibles de constituir ganancias ocasionales incluidos en la casilla 84 (Ingresos brutos bimestrales en este municipio o distrito) como son: los provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término igual o superior a 2 años, los provenientes por liquidación de sociedades con duración igual o superior a 2 años y que correspondan a las utilidades generadas en la liquidación de acuerdo al artículo 301 del E.T., los provenientes de legados, herencias, donaciones, o cualquier otro acto jurídico celebrado a título gratuito, los ingresos por rifas, loterías y similares, los ingresos por ganancias ocasionales generados como consecuencia de una enajenación indirecta, en los términos del artículo 90-3 del E.T., indemnizaciones por seguros de vida, etc., atendiendo para la cuantificación de los mismos, las normas especiales para cada tipo de ingreso.

Nota: los ingresos susceptibles de constituir ganancias ocasionales se tratan de conformidad con lo establecido en el Libro I, Título III del E.T.

107. **Aplicación de tarifa reportada por el municipio o distrito:** el SI de Diligenciamiento diligenciará esta casilla con una equis (X) cuando la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada fue adoptada e informada por el municipio o distrito.

108. **Aplicación de tarifa informada por el contribuyente:** el SI de Diligenciamiento diligenciará esta casilla con una equis (X) cuando la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada no fue adoptada o no fue informada por el municipio o distrito, habiendo sido informada por el contribuyente.